

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

STP17732-2021

Radicación No. 119771

Acta No. 269

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

V I S T O S

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por YACIRA SIRLEY CHAVERRA ROMANA, contra la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. Para lo que compete resolver en el presente asunto, del escrito de tutela y documentos aportados al plenario la Sala destaca los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

i. Refiere YACIRA SIRLEY CHAVERRA ROMANA que, una vez obtuvo su título de abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Quibdó, procedió el 24 de febrero de 2021 a solicitar ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de su tarjeta

profesional.

ii. Afirma la ciudadana accionante que, pese a que ha reiterado en diferentes ocasiones su pedimento, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte del órgano demandado.

2. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora acude al juez de tutela para que, en amparo de la prerrogativa constitucional invocada, intervenga y ordene a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia realice en un término no superior a 48 horas “el trámite de otorgamiento de tarjeta profesional”.

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La directora de la Unidad de Registro Nacional de abogados accionada, en respuesta al requerimiento efectuado, luego de hacer mención del alto cúmulo de peticiones que cursan en esa dependencia “que sobrepasan en gran medida la capacidad operativa de la Unidad con los recursos disponibles hasta el momento, así como en razón de las medidas administrativas adoptadas para mitigar los efectos nocivos de la pandemia por el COVID-19”, informó que “con todos los documentos aportados, inscribe en el registro de abogados a la Dra. YACIRA SIRLEY CHAVERRA ROMANA, identificada con la C.C. No. 35894051, asignándole la Tarjeta Profesional de Abogado No 367.698, mediante el Acta N° 16730 de 2021, siendo enviada al contratista para la elaboración del plástico, la cual será entregada a esta Unidad, y se remitirá a través del servicio de correo certificado de 472, al domicilio registrado por la accionante, cuya copia anexo”. Por último, precisó que “la accionante podrá acceder a la certificación de vigencia de la tarjeta profesional de abogado, que puede ser descargada o consultada por la internet, a través del servicio de “Certificado de Vigencia”, al que podrá acceder cualquier ciudadano o funcionario, desde la página web de la Rama Judicial o en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co> y verificar así la titularidad y

vigencia del documento”.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 333 de 2021, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela promovida en contra de la Corporación demandada.

Dentro del presente trámite, la queja constitucional de YACIRA SIRLEY CHAVERRA ROMAÑA se orienta a reprochar que, pese a haber radicado el 24 de febrero de 2021 la solicitud correspondiente para la expedición de su tarjeta profesional que la acredita como abogada, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura no ha atendido su requerimiento. Por consiguiente, acude al juez constitucional para que ordene a la precitada entidad dar trámite a su solicitud y proceder a la entrega del documento impetrado.

En el asunto que concita la atención de la Sala, resulta innegable la improcedencia de la pretensión invocada en la demanda de tutela, pues es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley) que se denuncia como conculcadora de derechos, ha cesado.

La anterior precisión conduce a concluir que en el caso concreto se está en presencia del fenómeno que en los trámites del amparo constitucional se conoce como “hecho superado” que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Ello, porque en virtud de tal situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de un derecho fundamental actualmente vulnerado o amenazado.

Tales aseveraciones encuentran su fundamento en los elementos de juicio allegados al

trámite constitucional, los cuales permiten establecer que el órgano competente demandado, una vez recibió la documentación radicada por YACIRA SIRLEY CHAVERRA ROMANA, inscribió a la gestora del amparo en el registro nacional de abogados y emitió la tarjeta profesional No. 367.698, la que será enviada a la ciudadana accionante a la dirección referida por ella al momento de radicar la solicitud, por intermedio del Servicio Postal Nacional “472”. Adicionalmente, la demandante podrá consultar el mencionado documento a través de los canales tecnológicos dispuestos para ello, todo lo cual le fue informado mediante comunicación del 7 de octubre del año en curso, remitida a su correo electrónico.

En ese orden de ideas, en el sub lite se superó la situación presuntamente trasgresora de los derechos fundamentales de la promotora del resguardo que dio origen a la demanda de amparo constitucional, en el entendido de que la autoridad accionada expidió y entregó finalmente la tarjeta profesional de abogada que reclamaba por esta vía. Por tanto, en eventos como este, la competencia del juez de tutela se agota al verificar el restablecimiento de las garantías que se estimaron violentadas y, por consiguiente, la existencia de la denominada carencia actual de objeto por hecho superado no deja alternativa distinta a negar la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo constitucional invocado por YACIRA SIRLEY CHAVERRA ROMANA, por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO QUINTERO BERNATE

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

FABIO OSPITIA GARZÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria